

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEG-PES-326/2021

**DENUNCIANTE:** MORENA.

**PARTES DENUNCIADAS:** ROCÍO CERVANTES BARBA, EN SU CALIDAD DE ENTONCES CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ABASOLO, GUANAJUATO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; EL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO Y LOS CIUDADANOS

NOMBRES
---------

**AUTORIDADES SUSTANCIADORAS:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ABASOLO Y LA JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DE PÉNJAMO, AMBAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY PONENTE:** ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA.

**Guanajuato, Guanajuato, a 10 de diciembre de 2021<sup>1</sup>.**

**Acuerdo Plenario** que ordena la **reposición del procedimiento especial sancionador** y la remisión del expediente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato<sup>2</sup>, para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la normativa electoral local aplicable.

**GLOSARIO**

<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal de Abasolo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Junta Ejecutiva</b>	Junta Ejecutiva Regional Pénjamo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Ley electoral local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> De conformidad con el contenido de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021. Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>

<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Reglamento de quejas y denuncias</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Suprema Corte</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Tribunal</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<i>Unidad Técnica</i>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

## 1. ANTECEDENTES<sup>3</sup>.

**1.1. Denuncia<sup>4</sup>.** Presentada ante el *Consejo Municipal* el 10 de mayo por la representación de MORENA, por hechos que le adjudicó — en principio— a Rocío Cervantes Barba, en su calidad de entonces candidata del *PRI* a la presidencia municipal de Abasolo, Guanajuato.

**1.2. Hechos.** La conducta materia de queja la refirió el partido denunciante como la “...*indebida utilización del espacio de una barda, esto al pintar sobre propaganda de la candidata de Movimiento de Regeneración Nacional (sic), Jessica Cabal Ceballos, la cual había sido fijada previamente, dentro de los tiempos previstos dentro del proceso electoral 2020-2021...*”.

**1.3. Trámite ante el Consejo Municipal.** El 12 de mayo se radicó como expediente 05/2021-PES-CMAB, reservándose su admisión o desechamiento y se ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar<sup>5</sup>.

**1.4. Remisión de expediente a la Junta Ejecutiva.** Se realizó a través del oficio CMAB/089/2021, con fecha de recepción del 29 de junio, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo CGIEEG/297/2021<sup>6</sup>,

---

<sup>3</sup> De las afirmaciones de la parte denunciante, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal* en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>4</sup> Consultable en las hojas 000006 a la 000010 del expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Consultable de la hoja 000014 a la 000019 del expediente.

<sup>6</sup> Consultable en la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

siendo radicado el *PES* mediante proveído de la misma fecha, donde además se previno al denunciante.

Asimismo, por acuerdos de 24 de agosto<sup>7</sup> y 21 de septiembre<sup>8</sup> se ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.

**1.5. Admisión y emplazamiento.** El 9 de octubre<sup>9</sup>, realizadas las diligencias de investigación preliminar, la *Junta Ejecutiva* emitió el acuerdo correspondiente y ordenó emplazar a **Rocío Cervantes Barba**, por haber sido denunciada de manera expresa en la denuncia; así como al **PRI**, a través del Comité Directivo Municipal, a  y , por estimar que éstos se veían vinculados a los hechos materia de queja<sup>10</sup>; de igual manera llamó a MORENA como denunciante, citándoles al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.6. Audiencia**<sup>11</sup>. Se llevó a cabo el 13 de octubre, de conformidad con los artículos 374 de la *Ley electoral local*, 115, 116 y 117 del *Reglamento de quejas y denuncias* sin la presencia de las partes.

Concluida esta, mediante oficio JERPE/152/2021<sup>12</sup> se remitió el expediente el 14 siguiente a este *Tribunal*, junto con el informe circunstanciado.

## **2. SUBSTANCIACIÓN DEL *PES* ANTE EL TRIBUNAL.**

**2.1. Trámite.** El 3 de noviembre, se acordó turnar el expediente a la tercera ponencia.

**2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos.** El 10 de noviembre se radicó, quedó registrado bajo el número TEEG-

---

<sup>7</sup> Consultable en la hoja 000049 del expediente.

<sup>8</sup> Consultable en la hoja 000061 del expediente.

<sup>9</sup> Consultable a hoja 000076 del expediente.

<sup>10</sup> De acuerdo con el criterio de rubro "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO**". Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2013&tpoBusqueda=S&sWord=debe,emplazar>

<sup>11</sup> Visible de la hoja 000118 a 000123 del expediente.

<sup>12</sup> Consultable a la hoja 000002 del expediente.

PES-326/2021 y se ordenó revisar el acatamiento del *Consejo Municipal* y la *Junta Ejecutiva* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*<sup>13</sup>, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

### 3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

**3.1. Jurisdicción y competencia.** El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo Municipal* y la *Junta Ejecutiva*, ubicados en la demarcación territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción y cuya materialización de hechos se circunscribe al Estado de Guanajuato.

Sirve de fundamento los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracciones I, II y III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Asimismo, encuentra sustento en la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**"<sup>14</sup>.

**3.2. Actuación colegiada.** La materia sobre la que trata el acuerdo debe emitirse en actuación colegiada, es decir, de forma conjunta por las magistraturas integrantes del Pleno de este *Tribunal*, debido a que la decisión del asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que lesionan la substanciación del *PES*, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

<sup>14</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

<sup>15</sup> Jurisprudencia 11/99 de la *Sala Superior* de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA**

**3.3. Reposición del procedimiento.** El Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el acatamiento a las formalidades esenciales del *PES*, por ser de orden público, debiendo corroborar la debida aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Por lo tanto, a esta autoridad jurisdiccional le corresponde verificar el cumplimiento a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para la substanciación de los *PES* que se tramitan en razón de las denuncias presentadas ante el *Consejo Municipal*, como lo establece el artículo 379 fracción I<sup>16</sup>, generando así seguridad a las personas denunciantes y denunciadas, ya que estos procedimientos pueden concluir en la imposición de sanciones.

Los *PES* constituyen una manifestación de la autoridad del Estado para imponer sanciones o penas, por lo que su figura guarda similitud con las condenas ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; siendo que, en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Lo hasta aquí considerado tiene apoyo en la tesis XLV/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS**

---

**SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", consultable y visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,LAS,RESOLUCIONES,O,ACTUACIONES,QUE,IMPLIQUEN,UNA,MODIFICACION,EN,LA,SUSTANCIACION,DEL,PROCEDIMIENTO,ORDINARIO,SON,COMPETENCIA,DE,LA,SALA,SUPERIOR,Y,NO,DEL,MAGISTRADO,INSTRUCTOR>

<sup>16</sup> **Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;..."

## PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL<sup>17</sup>.

En ese sentido, el ejercicio de la facultad sancionadora es la forma más drástica con que cuenta el Estado para hacer cumplir la ley; sancionando y reprimiendo aquellas conductas que violan los valores y bienes jurídicos, que son considerados como de mayor trascendencia e importancia.

Con lo anterior, se garantiza que las determinaciones que este órgano jurisdiccional electoral emita se encuentren libres de vicios del procedimiento y cuenten con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la violación reclamada, atendiendo a lo previsto en el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

En este orden de ideas, el numeral 378 de la *Ley electoral local*, dispone que este *Tribunal* es la autoridad competente para resolver sobre el *PES*, regulado en su Título Séptimo, Capítulo IV, Sección Primera.

**En el caso, se advierte la deficiencia y omisión de formalidades esenciales del procedimiento, violación que trasciende a la debida integración del expediente, lo que hace necesaria su reposición y su remisión a la Unidad Técnica para su correcta substanciación, en términos de lo que dispone la *Ley electoral local* y los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021<sup>18</sup>, omisiones que se advierten de su incorrecta integración y que vulneran**

---

<sup>17</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,ADMINISTRATIVO,SANCIONADOR,ELECTORAL.,LE,SON,APLICABLES,LOS,PRINCIPIOS,DEL,IUS,PUNIENDI,DESARROLLADOS,POR,EL,DERECHO,PENAL>

<sup>18</sup> Acuerdos mediante los que se desinstalan los consejos municipales y distritales y se les instruye la remisión de la documentación y material electoral al Consejo General y se designa a las juntas ejecutivas regionales como autoridades sustanciadoras para continuar con la tramitación de los procedimientos sancionadores radicados por dichos consejos, con motivo de denuncias presentadas durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021. Consultables en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>

los principios de certeza jurídica, legalidad y del debido proceso, las que se enuncian a continuación:

### **3.3.1. Omisión de integrar debidamente el expediente.**

MORENA denunció a Rocío Cervantes Barba, derivado de la supuesta pinta de una barda sin la autorización de la persona que podía y debía otorgarlo.

Con motivo de lo anterior, el *Consejo Municipal* y la *Junta Ejecutiva* iniciaron la investigación y señalaron a Rocío Cervantes Barba, NOMBRES como las personas a quien se les atribuyó el carácter de denunciadas y los emplazó a la audiencia de pruebas y alegatos. Asimismo, llamó al *PRI* por su probable responsabilidad por culpa en la vigilancia.

#### **A. Inconsistencias en el llamamiento al *PES* de Rocío Cervantes Barba y el *PRI*.**

El emplazamiento a las partes es el acto de mayor trascendencia en todos los procedimientos, ya que a través de él surge la relación procesal y se genera el derecho constitucional de audiencia, por lo que la legislatura previó una serie de formalidades para su ejecución y así asegurar su eficacia.

Sobre este tema, se ha contemplado que debe revocarse el acto y reponer el procedimiento, entre otros casos, cuando aparezca que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley<sup>19</sup>.

Por lo tanto, al ser el emplazamiento de las personas señaladas como responsables una cuestión de orden público debe analizarse de manera oficiosa su correcto desahogo.

---

<sup>19</sup> De conformidad con lo determinado en la jurisprudencia de rubro: “**REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA ANTE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO DE QUIEN PRACTICÓ LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DE UNA ORDEN DE EMBARGO PRECAUTORIO, SI EL JUEZ DE DISTRITO CONCEDIÓ EL AMPARO POR VICIOS PROPIOS DE DICHA DILIGENCIA**”, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 2206 y en la liga de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172345>

Por otra parte, el artículo 357 de la *Ley electoral local*, relativo a las formalidades del emplazamiento a las partes al *PES*, señala:

“Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

**Quando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente**, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, con las excepciones previstas en esta Ley. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto Estatal o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio. También podrán ser comunicadas las resoluciones por correo electrónico y fax.

[...].”

(Lo resaltado es propio).

Asimismo, el numeral 373 de la *Ley electoral local*, penúltimo párrafo, señala lo siguiente:

[...]

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, **emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que** tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos y con las constancias que la autoridad recabó en la investigación preliminar.

[...].”

(Lo resaltado es propio)

De igual forma, el artículo 112 del *Reglamento de quejas y denuncias*, prevé:

“Cuando la autoridad sustanciadora admita la denuncia, **emplazará a la parte denunciante y a la parte denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos**, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento.

[...].”

(Lo resaltado es de interés)

De la normativa transcrita se desprenden dos circunstancias que, para lo que aquí se analiza, resultan de trascendencia:

- a) Que el **emplazamiento** y citación a la **audiencia de pruebas y alegatos** hechos por la *Junta Ejecutiva* a las partes, se debe realizar de forma **personal y directa** con quien es la interesada, autorizada o representante legal de aquella.
- b) Que la audiencia para la que se cita debe celebrarse después del plazo de 48 horas posteriores al emplazamiento.

Con relevancia en el expediente se advierte que, para el llamamiento de **Rocío Cervantes Barba y el PRI**, que se les dio la

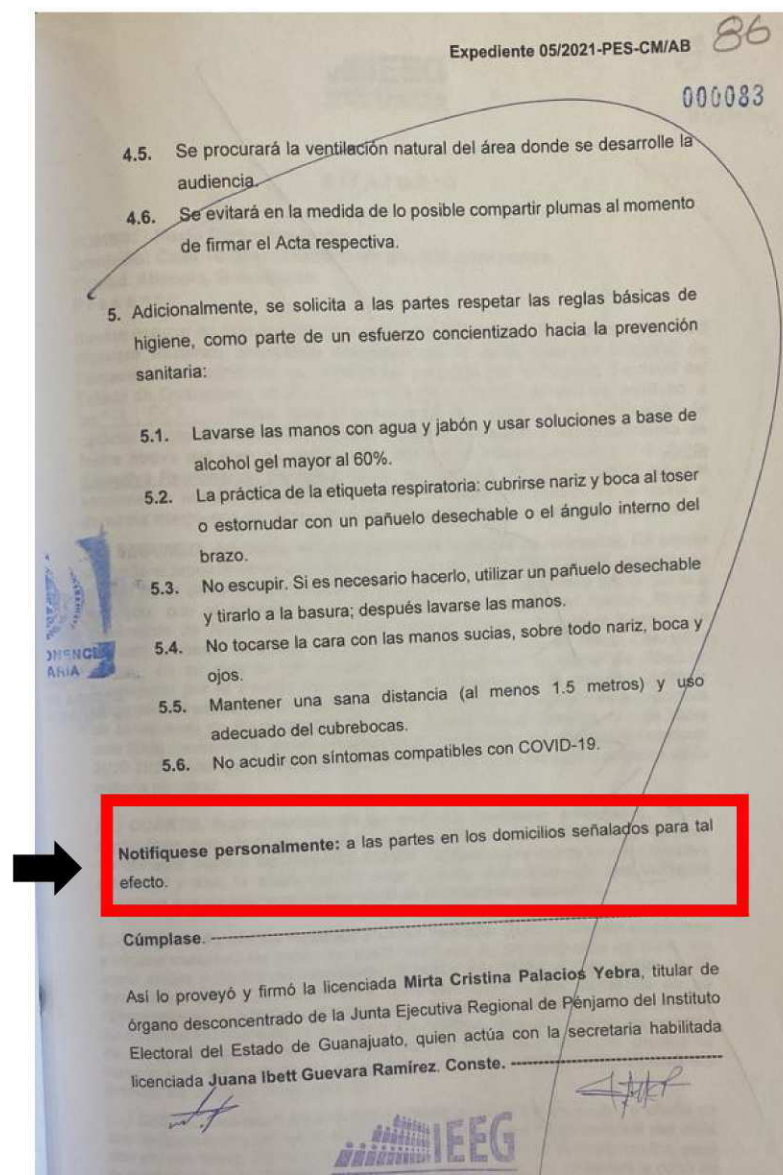


calidad de partes denunciadas en el *PES*, **no fueron notificadas de manera personal de la admisión de éste y de la fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.**

En efecto, consta en el expediente que, en el **acuerdo del 9 de octubre** se admitió el *PES 05/2021-PES-CMAB* y se **ordenó emplazar** y correr traslado a las partes con copia certificada del referido auto, la demanda y sus anexos, asimismo, **citarles para audiencia** de pruebas y alegatos a las **10:00 horas del día 13 de octubre.**

Lo primero que se destaca es que **no se observó la exigencia de emplazar, de manera personal y directa, a Rocío Cervantes Barba y al PRI**, de conformidad con el artículo 357 de la *Ley electoral local.*

En efecto, al ordenar su emplazamiento, se estipuló que **debía hacerse personalmente a las partes**, no obstante, del expediente se desprende que tanto a **Rocío Cervantes Barba** como al **PRI se les notificó por conducto de** N1-ELIMINADO 1 quien no tiene la calidad de su autorizado o representante.





del *Reglamento de quejas y denuncias*, en lo que toca a la citación y emplazamiento de las personas denunciadas, en atención a lo señalado.

Lo anterior dio lugar a que las partes señaladas no comparecieran a la audiencia referida.

Por lo tanto, al realizarse de forma deficiente el emplazamiento de Rocío Cervantes Barba y del *PRI*, se actualiza una violación procesal suficiente para ordenar la reposición del procedimiento y darle oportunidad a que se apersonen a ejercer sus derechos procesales con la diligencia debida, dando lugar a dejar insubsistentes los actos viciados y posteriores, para su reposición y encauzar el procedimiento, con actuaciones ajustadas a derecho, hasta su remisión de nueva cuenta a esta autoridad, para la emisión de la determinación correspondiente.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de la *Suprema Corte*, de texto y rubro siguiente: **“EMPLAZAMIENTO INDEBIDO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA EN SU CONTRA SON QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE DICHA DILIGENCIA, ASÍ COMO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, Y RESUELVA CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN LO QUE CORRESPONDA RESPECTO A UN NUEVO EMPLAZAMIENTO”**<sup>20</sup>.

Este *Tribunal* ha sostenido similares criterios, al resolver los expedientes **TEEG-PES-10/2018**<sup>21</sup>, **TEEG-PES-16/2018**<sup>22</sup>, **TEEG-**

---

<sup>20</sup> Localizable en Jurisprudencia 1a./J. 14/95, de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 171, y visible en la siguiente liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020785https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2012000&Clase=DetalleTesisBL>

Localizable y visible en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-10-2018.pdf>

<sup>22</sup> Localizable y visible en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-16-2018.pdf>

PES-18/2018<sup>23</sup>, TEEG-PES-41/2018<sup>24</sup>, TEEG-PES-02/2019<sup>25</sup>, TEEG-PES-01/2020<sup>26</sup>, TEEG-PES-10/2020<sup>27</sup>, TEEG-PES-19/2021<sup>28</sup>, TEEG-PES-23/2021<sup>29</sup> y TEEG-PES-34/2021<sup>30</sup>, en los que ante los diversos vicios y/o omisiones detectadas en el emplazamiento a las partes, se ha ordenado su reposición.

## **B. Omisión de realizar mayores diligencias de investigación a fin de indagar sobre los hechos materia de queja.**

Según los hechos denunciados por MORENA, se desprende la pinta de una barda sin la autorización de la persona interesada.

De las constancias existentes en el expediente se ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar mediante auto de 24 de agosto y 21 de septiembre; sin embargo se **omitió, en ese momento y posteriormente, indagar sobre quién es la persona que contaba con facultades para otorgar la autorización de pinta de barda en el inmueble en que se denunció la conducta.**

Esa situación se traduce en una deficiencia en la etapa preliminar de investigación, puesto que es necesario que se averigüe sobre quién tiene las facultades para otorgar esa autorización —derivado de derechos de propiedad, posesión o cualquier otro que le legitime—, a fin de que este *Tribunal* se encuentre en posibilidades de realizar un análisis de las conductas señaladas como infractoras.

---

<sup>23</sup> Localizable y visible en la liga de internet:  
<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-18-2018.pdf>

<sup>24</sup> Localizable y visible en la liga de internet:  
<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-41-2018.pdf>

<sup>25</sup> Localizable y visible en la liga de internet:  
<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2019/sancion/TEEG-PES-02-2019.pdf>

<sup>26</sup> Localizable y visible en la liga de internet:  
<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-01-2020.pdf>

<sup>27</sup> Localizable y visible en la liga de internet:  
<https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-10-2020.pdf>

<sup>28</sup> Localizable y visible en la liga de internet:  
<https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-19-2021.pdf>

<sup>29</sup> Localizable y visible en la liga de internet:  
<https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-23-2021.pdf>

<sup>30</sup> Localizable y visible en la liga de internet:  
<https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-34-2021.pdf>

Asimismo, de las constancias se obtiene que el *Consejo Municipal* solicitó a la Oficialía Electoral la inspección de la barda materia de queja por MORENA, para lo que se realizó el documento ACTA-OE-IEEG-JERPE-014/2021<sup>31</sup>, sin ordenarse mayores diligencias de investigación.

Lo anterior se resalta, pues la autoridad sustanciadora bien pudo haber ejercido la facultad que se establece en el artículo 372 Bis de la *Ley electoral local*, que le faculta llevar a cabo una etapa de investigación preliminar a la admisión o desechamiento de la demanda, que tiene como propósito allegar las pruebas necesarias al expediente para que al dictado de la resolución correspondiente, con el fin de que la autoridad jurisdiccional cuente con los elementos suficientes para determinar en el ámbito de su competencia, la existencia o no de la infracción denunciada en el *PES*.

Máxime que, a este *Tribunal*, de conformidad con lo establecido en el numeral 379, fracción II de la *Ley electoral local*, le corresponde analizar la integración del expediente en su tramitación, respecto de las probables violaciones al procedimiento y ordenar la realización de diligencias para mejor proveer para eliminar las posibles deficiencias u omisiones detectadas.

De esta manera, en el caso concreto, es indispensable para este *Tribunal* contar con las constancias que acrediten o desvirtúen los hechos que se advierten de la narración formulada por la parte denunciante o, en su caso, de los que se desprendan de las diversas documentales que forman parte de la investigación preliminar realizada por el *Instituto*, razón por la que las deficiencias hechas notar son **suficientes para ordenar la reposición del procedimiento.**

Así las cosas, el *PES* no puede considerarse debidamente sustanciado e integrado por la autoridad administrativa electoral, al no haberse allegado de los datos de prueba suficientes para poder acreditar o desvirtuar que Rocío Cervantes Barba, el *PRI*, 

NOMBRE
--------

---

<sup>31</sup> Visible a fojas de la 000071 a la 000072 de actuaciones.

vulneraron la normativa electoral derivado de los hechos materia de queja.

Es por ello que se actualiza la reposición del procedimiento, ya que las deficiencias en la integración del expediente constituyen una cuestión de **orden público** y su adecuada verificación requiere analizarse de manera oficiosa, para que este *Tribunal* esté en aptitud de pronunciarse sobre la actualización o no de la conducta señalada como ilegal.

Lo anterior, encuentra sustento *cambiando lo que se daba cambiar*<sup>32</sup> en la tesis de jurisprudencia de rubro siguiente: **“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE ORDENARSE SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITE RECABAR TODAS LAS CONSTANCIAS RELACIONADAS CON EL ACTO RECLAMADO, CUANDO ÉSTE ES DE NATURALEZA OMISIVA Y DERIVA DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NO JUDICIALIZADA.”**<sup>33</sup>, criterio con el que se privilegia la debida integración y sustanciación, la garantía de audiencia y defensa de quienes, tentativamente, pudiesen ser sancionados, emplazándolos y llamándolos a juicio dándoles vista con la totalidad de las pruebas allegadas al expediente.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia identificada como 11/2014 y 47/95, de la *Suprema Corte*, de rubros: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”**<sup>34</sup> y **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**<sup>35</sup>.

---

<sup>32</sup> *Mutatis mutandis*.

<sup>33</sup> Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 3190 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017084>

<sup>34</sup> Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005716>

<sup>35</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>

En ese sentido, debe realizarse una **adecuada sustanciación e integración del procedimiento**, en respeto de las garantías al debido proceso y de audiencia para que las partes conozcan con la diligencia necesaria los hechos y las pruebas para comparecer, hacer valer las alegaciones que consideren pertinentes y establecer su defensa.

Por tanto, **se decreta la nulidad de lo actuado desde el acuerdo de admisión y emplazamiento de 9 de octubre**, debiendo sustituirse por actuaciones que sean válidas y apegadas a la normativa aplicable, de las que se pueda deducir la inexistencia o existencia de la conducta señalada como infractora, integrar el expediente debidamente y continuar con las etapas del procedimiento hasta su remisión de nueva cuenta a este *Tribunal*.

En contraste, quedan subsistentes las actuaciones realizadas antes del referido auto, que fueron practicadas por la autoridad administrativa sustanciadora.

Asimismo, la *Unidad Técnica*, deberá analizar si de los hechos objeto de ese procedimiento se advierte la responsabilidad de personas diversas a las denunciadas, para ordenar su llamamiento.

#### **4. EFECTOS.**

Por las razones expuestas en el punto de consideraciones que antecede, se ordena la **reposición del procedimiento**, para que la ***Unidad Técnica***, en sustitución del ya desinstalado *Consejo Municipal* y de conformidad con el acuerdo CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021<sup>36</sup>, recibida la notificación de este acuerdo plenario, proceda a la debida instauración del *PES*, observando:

- **Integrar debidamente** el expediente para que este *Tribunal* se encuentre en posibilidades de pronunciarse sobre los hechos

---

<sup>36</sup> Donde se determinó en el segundo párrafo de la página 12 que: "...*Dicha unidad técnica sustanciará los procedimientos en los casos en que el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ordene reponer alguna actuación*" CGIEEG/328/2021. Consultable en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>.

materia de queja, en los que se involucra al *PRI*, al igual que a su otrora candidata a la presidencia municipal de Abasolo, Guanajuato, particularmente respecto de la supuesta pinta de barda sin **autorización de la persona legitimada**.

- **Realizar** todas aquellas **diligencias de investigación preliminar que estime pertinentes** para la debida integración del expediente.
- **Cumplir con las formalidades** que al efecto establecen los artículos 357, 372 Bis y 373 de la *Ley electoral local* y 109 del *Reglamento de quejas y denuncias*, **llamando personal y directamente a todas las partes que pudieran estar involucradas**.

A partir de ello, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este *Tribunal*.

Al respecto, no se señala un plazo concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los propios plazos establecidos en la *Ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena a la secretaría general de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias a efecto de que sean remitidas a la *Unidad Técnica*.

## **5. PUNTO DE ACUERDO.**

**ÚNICO.** Se **ordena la reposición del procedimiento** en los términos establecidos en el apartado de efectos del acuerdo plenario.

**Notifíquese personalmente** a MORENA, mediante **oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato<sup>37</sup> en su domicilio oficial, al que deberán adjuntarse las constancias ordenadas y

---

<sup>37</sup> De conformidad con el contenido de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021. Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf>



finalmente por los **estrados** de este *Tribunal* al Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, Rocío Cervantes Barba, NOMBRES y a cualquier otra persona que pudiera tener el carácter de tercera interesada, anexando en todos los casos, copia certificada del presente acuerdo plenario.

Igualmente **publíquese** el acuerdo en la página de internet [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx) en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.-  
**Doy Fe.**

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.